



Informe especial

**Situación de las personas privadas de libertad a propósito de la
declaratoria de emergencia sanitaria**

Tema II: Medidas para reducir el hacinamiento en el sistema penitenciario
frente a la emergencia generada por la COVID-19

Serie Informes Especiales N° 08-2020-DP

INDICE

Capítulo I

Marco general

Capítulo II

La COVID-19 y Hacinamiento

Capítulo III

Necesidad de reducir la población penitenciaria

Capítulo IV

Experiencia comparada

Capítulo V

Acciones adoptadas en el Perú

- Análisis del Decreto Legislativo N° 1459

Capítulo VI

Propuestas de la Defensoría del Pueblo

- Análisis situacional
- Acciones que podrían ser ejecutadas por el Poder Ejecutivo
 - Gracias presidenciales
 - Reformas normativas
 - ✓ Ampliar el acceso a la conversión de la pena
 - ✓ Internos por OAF
 - ✓ Cambios en la regulación de la prisión preventiva
 - ✓ Vigilancia electrónica personal
- Acciones que podrían ser ejecutadas por el Ministerio Público y Poder Judicial

Capítulo I

Marco general

Como se mencionó en nuestro primer informe especial sobre esta materia, el sistema penitenciario peruano alberga aproximadamente a más de 97 111 personas privadas de libertad, pese a que su capacidad no supera las 40 137 plazas. Es decir, a la fecha, las cárceles presentan un hacinamiento del 140%.

Del total de privados de libertad, el 36% tiene la condición de procesados/as y el 64% de sentenciados/os. Esta información es relevante debido a que sobre el primer grupo opera el principio constitucional de presunción de inocencia, el cual establece la obligación de tratar como inocentes a las personas que aún no han sido halladas culpables por el Poder Judicial. En la presente crisis originada por la COVID-19 las órdenes de prisión preventiva pueden convertirse también en sentencia a muerte.

Sobre este tema, debe tenerse presente que los niveles de hacinamiento no son similares en todos los penales del país. Si bien el promedio nacional alcanza el 140%, existen penales que superan largamente tal cifra, así tenemos:

Establecimiento	Capacidad	Alberga	% Hacinamiento
Callao	572	3222	463%.
Trujillo	1518	5451	259%.
Ayacucho:	644	2811	336%.
de Piura	2,712	4,082	198%
Chiclayo	1,143	4,601	303%
Chanchamayo	120	766	538%.
Lurigancho:	3,204	10,176	218%
Miguel Castro Castro	1142	5543	385%.

La COVID-19 en nuestras prisiones ha contagiado -según la autoridad penitenciaria- a 42 privados de libertad, desconociéndose el número oficial de servidores penitenciarios afectados. En el mismo sentido, ha cobrado la vida de tres internos y dos servidores de prisiones. Los internos fallecidos cumplían sus mandatos judiciales en los penales del Callao, Cañete y la carceleta de Lima. Los agentes INPE prestaban servicio en los penales de Callao y Chincha.

Como puede desprenderse, sin atender la situación de hacinamiento las cifras de enfermos y fallecidos aumentarían de forma ostensible. Se requieren acciones urgentes si queremos como país evitar tal escenario.

Capítulo II

La COVID-19 y el hacinamiento

La emergencia internacional provocada por la COVID-19 ha volcado la atención del mundo a las cárceles, en la medida que constituyen espacios de fácil transmisión del virus.

Dado que el patógeno se disemina por medio del contacto humano cercano, su impacto en sistemas penitenciarios con altos niveles de hacinamiento y deficiente infraestructura compromete la vida e integridad de las personas reclusas y quienes las custodian.

Por esta razón, diversos organismos internacionales de protección de derechos humanos han demandado a los Estados adoptar acciones urgentes para reducir el hacinamiento en las prisiones. Así, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su resolución sobre “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas” emitida el 10 de abril último señala:

“Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquellos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes”

Por su parte, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, solicitó a través de un conjunto de Directrices Esenciales para Incorporar la Perspectiva de DD. HH en la atención a la pandemia por COVID-19, que los Estados deben “poner en libertad a los individuos especialmente vulnerables a la COVID-19, entre otros a los presos de más edad y los enfermos, así como a los detenidos menos peligrosos”.

Destacó también que debía considerarse “la reducción de población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal de infractores de baja peligrosidad; la revisión de todos los casos de prisión preventiva; extender el uso de fianzas con excepción de los casos más graves; así como revisar y reducir la detención de migrantes y los campos cerrados para refugiados”.

Capítulo III

Necesidad de reducir la población penitenciaria

Como ha sido señalado en reiteradas ocasiones por la Defensoría del Pueblo, la última en el Informe Especial N° 03/2020-DP, publicado el 01 de abril del presente año, el hacinamiento constituye el principal problema del sistema penitenciario nacional, dados los efectos que produce sobre las y los privados de libertad y las y los servidores penitenciarios encargados de su tratamiento y custodia.

El hacinamiento afecta el derecho a la integridad de las internas e internos (en ocasiones de forma grave) comprometiendo también sus derechos a la salud, trabajo, educación y mantenimiento de relaciones familiares.

Además de afectar derechos, el hacinamiento contribuye a que las condiciones de seguridad y control en el sistema penitenciario no sean las adecuadas y que al interior de los penales se generen espacios de tensión. Los efectos del hacinamiento impactan en mayor grado entre las personas privadas de libertad que pertenecen a grupos de especial protección como las mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores, etc.

Pese a las recomendaciones brindadas por la Defensoría del Pueblo y al trabajo realizado desde el Estado, no ha sido posible reducir los niveles de sobrepoblación que históricamente registran nuestras cárceles; así, por ejemplo, en el 2011, el nivel de hacinamiento se situaba en 75%. En un periodo de 8 años se registra un crecimiento del 65%.

El fracaso en las políticas en este ámbito fue reconocido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el año 2016:

“En los últimos seis años, la capacidad de albergue ha tenido un crecimiento promedio de 4.8% anualmente. Así, para el año 2009, el sistema penitenciario contaba con 24,961 unidades de albergue para una población de 44,406 internos e internas, lo que representaba un hacinamiento del 77.9%. Seis años después, la población penitenciaria aumentó en 73.9% (77,242), mientras que las unidades de albergue solo en 32.2% (32,986), existiendo una brecha de 44,256 unidades a cubrir, lo que determina un hacinamiento del 134.2%. El crecimiento poblacional ha determinado, en relación a la capacidad de albergue, un hacinamiento crítico a nivel nacional”¹.

¹ Política Nacional Penitenciaria y Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2016 - 2020. Página 58

Desde la Defensoría del Pueblo consideramos que no es posible combatir el hacinamiento con medidas aisladas, como la construcción de más cárceles u el simple otorgamiento de indultos. Se requiere, en forma indispensable, de los mayores niveles de coordinación posibles entre las entidades que conforman el sistema de justicia (Ministerio Público y Poder Judicial) y los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

La articulación es imprescindible dado que en el Congreso descansa la responsabilidad por el excesivo aumento de penas y la eliminación progresiva de los beneficios penitenciarios. El Poder Judicial y Ministerio Público, por su parte han contribuido a esta situación debido al uso inadecuado de la prisión preventiva y la reducida utilización de medidas alternativas a la prisión, como la vigilancia electrónica personal, conversión de penas, entre otras medidas.

Si bien los planes formulados contra el hacinamiento no han funcionado², la crisis provocada por la COVID-19 demanda acciones urgentes, en la medida que se ven comprometidas miles de vidas humanas.

² El Plan Nacional de Política Penitenciaria, pese a ser el único instrumento público, que plantea acciones en la materia no cuenta con los recursos ni difusión necesarios que aseguren su cumplimiento.

Capítulo IV

Experiencia comparada

El problema de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios afecta a los países de toda la región en mayor o menor medida. Por ese motivo, Brasil, Argentina, Chile y Colombia vienen adoptando una serie de medidas para reducir su población carcelaria y enfrentar el avance de la pandemia generada por la COVID-19.

En Brasil, el Consejo Nacional de Justicia (CNJ) ha recomendado a los tribunales y jueces, la revisión de casos de prisión preventiva, la adopción de la prisión domiciliaria para personas mayores y mujeres embarazadas y la progresión al régimen abierto para aquellas personas que se encontraban cerca de recibir el beneficio legal.

En Chile, la Defensoría Penal Pública anunció que ingresarán solicitudes en los tribunales para revisar la prisión preventiva de personas de grupos de riesgo. Asimismo, presentaron ante el Congreso Nacional un proyecto de ley que concede indulto general conmutativo a favor de reos en situación de vulnerabilidad: mayores de edad, mujeres embarazadas o que permanecen con sus hijas e hijos en los recintos penales.

En Argentina, el Comité Nacional de Prevención de la Tortura solicitó medidas como el arresto domiciliario para grupos vulnerables y el uso de conmutación de penas por el Poder Ejecutivo.

Por otro lado, en Colombia, tras el motín registrado en la prisión de Bogotá que dejó 23 muertos y 90 heridos, el Ministerio de Justicia expidió un decreto excepcional que faculta al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario a trasladar o aislar reclusos por la pandemia. Así, dispuso la posibilidad de dictar detención domiciliaria a mayores de 60 años (no condenados por delitos graves), personas enfermas, y otros.

A la fecha de cierre del presente informe Chile y Colombia han aprobado normas de nivel legal para reducir sus niveles de hacinamiento.

Capítulo V

Acciones adoptadas en el Perú

Pese a contar con facultades legislativas para disminuir el hacinamiento en cárceles desde el 26 de marzo, recién el 14 de abril se expidió la primera norma sobre esta materia. Debe señalarse que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, solicitó al Poder Judicial priorizar la atención de beneficios penitenciarios, variaciones de prisión preventiva y otros mecanismos procesales que pueden incidir en el número de internos sin condena. Cabe destacar que el Poder Judicial ha emitido disposiciones que permiten a los jueces conocer los pedidos de cese y variación de prisión preventiva, beneficios penitenciarios y solicitudes de conversión de pena. Con ello vienen contribuyendo a la reducción del número de internos e internas.

Por medio del Decreto Legislativo N° 1459 se pretende reducir el número de privados de libertad sentenciados por delito de Omisión de Asistencia Familiar (en adelante OAF), optimizando la aplicación de la conversión automática de sus penas.

En el siguiente cuadro se detallan las modificaciones recientemente implementadas:

Decreto Legislativo N°1300	Decreto de Urgencia N°008-2020 (08/01/2020)	Decreto Legislativo N°1459
<p>Artículo 3.- Procedencia</p> <p><i>El procedimiento especial de conversión de penas procede de oficio o a petición de parte, para condenados, siempre que se presenten los siguientes supuestos:</i></p> <p>a) <i>Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de cuatro (04) años y encontrarse en el régimen ordinario</i></p>	<p>Artículo 3.</p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>La pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar puede convertirse automáticamente en una pena alternativa, si certifica ante el juez el pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el</i></p>	<p>Artículo 3.</p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>La pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar puede convertirse automáticamente en una pena alternativa <u>con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el</u></i></p>

<p>cerrado del sistema penitenciario; o</p> <p>b) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de seis (06) años y encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 4.- Requisitos</p> <p>Para el procedimiento especial de conversión de penas, el Juez debe verificar los siguientes documentos:</p> <p>a) Copia certificada de la sentencia consentida o ejecutoriada;</p> <p>b) Antecedentes judiciales;</p> <p>c) Informes del órgano técnico de tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario- INPE, que acrediten una evaluación favorable cuando la pena impuesta no sea superior a dos (02) años o dos evaluaciones favorables continuas, cuando ésta sea mayor de dos (02) y hasta seis (06) años;</p> <p>d) Documento emitido por el INPE que acredite el régimen penitenciario en que se encuentra el interno.</p>	<p>momento en que solicita la conversión. Para este supuesto no es aplicable el literal b) del párrafo anterior.”</p> <p>Artículo 11. Incumplimiento y revocatoria de la conversión</p> <p>(...)</p> <p>La conversión automática de una pena privativa de libertad por omisión de asistencia familiar se revoca si la persona condenada, manteniendo la obligación de continuar pagando la deuda alimenticia, incumple dos pagos mensuales consecutivos, conforme a lo establecido en la sentencia civil que dispuso la obligación”</p>	<p><u>momento en que solicita la conversión.</u> La certificación del pago se realiza ante el juez sin mediar el desarrollo de la audiencia, a la que se hace referencia en el artículo 6. Para estos supuestos no es aplicable el literal b) del párrafo anterior.”</p> <p>Artículo 4.- Requisitos</p> <p>Para el procedimiento especial de conversión de penas, el Juez debe verificar los siguientes documentos:</p> <p>[...]</p> <p>e) Declaración jurada del interno señalando la dirección del domicilio o residencia habitual, al momento de egresar del establecimiento penitenciario.</p> <p><u>En los casos de conversión automática de la pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar únicamente es exigible el requisito señalado en el literal e), debiendo además de ello solo requerirse la certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión.</u></p>
---	--	---

<p>e) Declaración jurada del interno señalando la dirección del domicilio o residencia habitual, al momento de egresar del establecimiento penitenciario.</p> <p>(...)</p>		<p><i>Única disposición complementaria transitoria.</i></p> <p><i>Durante el periodo que dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, <u>no se exigirá para los casos de conversión automática de pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar el requisito señalado en el literal e) del artículo 4 del Decreto legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena.</u></i></p>
--	--	--

Como se aprecia en el cuadro, la posibilidad de convertir la pena para los condenados por este delito ha sido objeto de dos modificaciones legislativas en menos de 4 meses. La norma antes vigente (DU N°008-2020), dictada durante el interregno parlamentario, ya establecía la conversión automática, siempre y cuando logre certificar el juez el pago íntegro de la reparación civil y obligación alimenticia.

Sin embargo, durante su corta vigencia fue posible apreciar, desde el trabajo desarrollado por la Defensoría del Pueblo, que el Poder Judicial continuaba solicitando requisitos adicionales a los ya establecidos, como la ampliación de los informes emitidos por el INPE, hecho que dilataba el trámite de la solicitud. Además, se advertían demoras injustificadas en la resolución de admisibilidad para señalar audiencia, no respetándose el plazo establecido (5 días). Además de lo mencionado, algunos jueces denegaron las solicitudes por considerar que el pago de la reparación civil y pensión alimenticia no constituían razón suficiente para autorizar la conversión.

Con la presente norma, las personas condenas podrán obtener la conversión de pena, única y exclusivamente, certificando el pago de la reparación civil y pensión alimenticia, prescindiendo de la realización de la audiencia respectiva.

Los internos, durante la presente emergencia solo tendrán que presentar como requisito para la conversión de pena la certificación del pago íntegro de la reparación civil y pensión alimenticia.

Análisis del Decreto Legislativo N° 1459

Como puede desprenderse de su lectura, la implementación de esta norma exige una necesaria coordinación entre el Poder Judicial y el INPE, ya que son los jueces los llamados a convertir la pena. Si bien el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial³ ya ha dictado directivas para habilitar el funcionamiento de órganos jurisdiccionales para conocer estos procesos, su real desarrollo depende de las Cortes Superiores de Justicia, pues deben designar con rapidez los juzgados encargados de recibir y tramitar las solicitudes.

De otro lado, la exigencia de concretar el pago íntegro de la reparación civil y la pensión alimenticia puede resultar difícil de cumplir por parte de los sentenciados, en la medida que, por encontrarse privados de libertad, ven reducidos sus ingresos económicos. Además de ello, debe tenerse presente que los internos que deseen presentar sus solicitudes deberán contar con familiares que realicen los depósitos en el Banco de la Nación y asesoramiento legal.

En base a lo señalado, consideramos que esta norma solo contribuirá a disminuir la población penitenciaria en porcentajes discretos. Cabe resaltar que su universo no alcanza a todos los detenidos por OAF (2,821⁴), sino a quienes tengan sentencia firme los cuales, según cifras oficiales, son 1,754.

³ Resolución Administrativa N° 000119-2020-CE-PJ.

⁴ Cifra a diciembre del 2019 según el INPE.

Capítulo VI

Propuestas de la Defensoría del Pueblo

En medio de la crisis generada por la COVID-19 la Defensoría del Pueblo, por medio del Informe Especial N° 03-2020-DP denominado “Situación de las personas privadas de libertad a propósito de la declaratoria de emergencia sanitaria” recomendó al Poder Ejecutivo adoptar acciones urgentes para reducir los actuales niveles de hacinamiento:

“Reducción del hacinamiento

- Tal como ha sido señalado por la Alta Comisionada para los Derechos Humanos la emergencia producida por la COVID-19 exige la necesidad de evaluar y poner en funcionamiento mecanismos que permitan reducir con rapidez el número de personas privadas de libertad. Estas medidas deberán ser evaluadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, enfocándose con prioridad sobre las personas más vulnerables a la COVID-19”.

En la línea de lo antes expuesto, consideramos necesario formular recomendaciones que permitan al Ejecutivo alcanzar el objetivo señalado.

Análisis de situacional

No es posible emprender acciones para reducir el hacinamiento en los penales del país sin antes establecer características mínimas de los y las privados/as de libertad, ello debido a las diferentes posibilidades de acción originadas por su situación jurídica. Así por ejemplo, solo es posible convertir penas u otorgar gracias presidenciales a los sentenciados, mas no a los procesados.

Siguiendo este razonamiento, solo 60,669⁵ podrían ser alcanzados por acciones formuladas y desarrolladas directamente desde el Poder Ejecutivo, el cual tiene por instrumento las gracias presidenciales (indulto, conmutación de pena, derecho de gracia y gracias humanitarias). Sobre las 34,879 personas restantes, que son procesados y procesadas, son necesarios cambios normativos y la participación del Poder Judicial y Ministerio Público.

Acciones que podrían ser ejecutadas por el Poder Ejecutivo

● Gracias presidenciales

Como se ha mencionado, el Poder Ejecutivo puede reducir el número de personas privadas de libertad mediante las gracias presidenciales, que sientan su base normativa en las atribuciones que la Constitución confiere al Presidente de la República encontrándose también reguladas en diferentes Leyes, Decretos Legislativos, Decretos Supremos y Resoluciones Ministeriales.

⁵ Cifra según informe estadístico del INPE a Diciembre del 2019.

Estos instrumentos han sido utilizados por algunos gobiernos como fórmula para reducir el hacinamiento en prisiones. Empero requieren para su correcta implementación, estudios cuidadosos (caso por caso) debiendo motivarse las razones de su concesión, dado que interrumpen un mandato judicial.

Debemos señalar con absoluta claridad que no todos los sentenciados pueden ser favorecidos con Gracias Presidenciales, pues la gravedad de los delitos cometidos torna a veces imposible tal eventualidad. Existen disposiciones legales expresas que prohíben su concesión a penados por delitos graves. Aunque no exista prohibición normativa expresa tampoco parecería razonable otorgar este beneficio a quienes han participado en hechos que han provocado gran daño social..

Bajo esta lógica, el universo de personas sentenciadas susceptibles de alcanzar una gracia presidencial se reduce ostensiblemente. En la siguiente relación, se consigan los sentenciados por delitos, que pueden ser considerados graves o tienen prohibido el acceso a gracias presidenciales:

- ROBO AGRAVADO
16,089
- VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
6,605
- TRAFICO ILICITO DE DROGAS
4,815
- ROBO AGRAVADO GRADO TENTATIVA
3,334
- VIOLACION SEXUAL
3,114
- TRAFICO ILICITO DE DROGAS - FORMAS AGRAVADAS
2,344
- TENENCIA ILEGAL DE ARMAS
1,903
- HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO
2,164
- ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE 14 AÑOS
1,640
- ACTOS CONTRA EL PUDOR
987
- EXTORSION
788
- SECUESTRO
536
- ORGANIZACIÓN CRIMINAL
2

Total 44,321

En base a este análisis, los internos por delitos de baja daño social ascienden a un total de 16,348 personas, que comprenden delitos variados como el incumplimiento de la obligación alimentaria, con un total de 1,754 sentenciados o de microcomercialización o microproducción de drogas que registra a 917 sentenciados. Según el INPE se tienen 6,628 sentenciados por otros delitos.

Cabe resaltar que existen dentro de nuestros penales 5,893 internos e internas sentenciados a penas menores de cuatro años e incluso 991 que registran penas privativas de libertades menores a 1 año⁶.

A mérito de utilizar las gracias presidenciales como herramienta para reducir el hacinamiento de forma rápida recomendamos lo siguiente:

- Se reformule mediante Decreto Legislativo el procedimiento de evaluación y concesión de gracias presidenciales a fin de establecer nuevos alcances a las mismas (evaluar, por ejemplo, las actuales prohibiciones de acceso) y crear procesos rápidos, transparentes y blindados contra la corrupción.
- En la reforma, debe otorgarse a la Comisión de gracias presidenciales o a la que haga sus veces, la facultad de iniciar procedimientos de oficio -con la información detallada que le sea remitida por el INPE- sobre internos que han cometido delitos leves o sean especialmente vulnerables a la COVID-19 como: adultos mayores, discapacitados, enfermos graves o crónicos, mujeres y mujeres que viven con sus hijos en cárcel. También aquellos internos e internas que hayan sido condenados a penas inferiores a 5 años o se encuentren muy próximos (06 meses o un año) a cumplir la totalidad de sus condenas, siempre que no estén involucrados en hechos graves que hayan supuesto la pérdida de vidas humanas, violación sexual (adultos o menores de edad), tráfico de drogas, terrorismo, entre otros.

● Reformas normativas

- ✓ Ampliar el acceso a la conversión de la pena

Además de las gracias presidenciales, el Poder Ejecutivo podría emitir Decretos Legislativos que contribuyan a reducir el número de las personas encarceladas. Así por ejemplo, podría ampliar el acceso a la conversión de la pena, tal como ha sido ya realizado con los sentenciados por OAF.

Para tal efecto podría modificarse el Decreto Legislativo N° 1300 a fin de establecer que los pedidos de conversión de pena no requieran audiencia, ni informes emitidos por el INPE durante la emergencia provocada por la COVID-19. En el mismo sentido, en los casos de internos vulnerables previstos en su artículo 5 se podría establecer que el proceso de conversión sea iniciado y tramitado por los Defensores Públicos, en base a la información que les sea suministrada por la autoridad penitenciaria.

⁶ Según informe estadístico del INPE a diciembre del 2019.

✓ Internos por OAF

Dados los efectos limitados que tendría la modificación realizada sobre los sentenciados por OAF, podría evaluarse ampliar los alcances de la suspensión de pena prevista en el Código Penal, permitiendo que la sentencia sea suspendida de oficio por espacio de 06 meses, luego de los cuales volvería a cumplirse si el deudor permanece renuente a cumplir con el pago de las pensiones y la reparación civil. De forma adicional puede establecerse que no se compute el tiempo en libertad como parte de la condena ya cumplida.

✓ Cambios en la regulación de la prisión preventiva

De otro lado, mientras dure la presente crisis podría exigirse a los jueces, valorar como criterio para imponer prisión preventiva los posibles efectos que la CODIV-19 cause en la salud de los procesados, siendo para ello necesario agregar en el artículo 268° del Código Procesal Penal este supuesto.

En el mismo sentido, se podría establecer la obligatoriedad de revisar las prisiones preventivas dictadas contra personas vulnerables a fin de reexaminarlas bajo la luz del citado supuesto. Para ello y siguiendo el modelo chileno, podría facultarse a los defensores públicos a ingresar estas solicitudes de revisión bajo parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia

En ambos casos se tendría que excluir taxativamente aquellos delitos que el Poder Ejecutivo estime graves.

✓ Vigilancia electrónica personal

Finalmente, consideramos necesario que se impulse el uso de los grilletes electrónicos, dado que actualmente su utilización es muy reducida. Para ello es necesario realizar reformas legales que permitan a los procesados y sentenciados acceder a ellos de forma más frecuente. El actual límite existente en función a la pena debe ampliarse. De otro lado, el costo del mecanismo debe ser cubierto en mayor medida por el Estado, tomando en cuenta el real impacto económico que conlleva mantener a una persona en privación de libertad.

Acciones que podrían ser ejecutadas por el Ministerio Público y Poder Judicial

A fin de colaborar con la tarea de reducir el número de privados de libertad, corresponde a ambas instituciones asumir los compromisos relativos al uso racional y limitado de la prisión preventiva. Este aspecto exige, no solo que jueces y fiscales evalúen las causas cumpliendo con los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, sino también valorando la situación de nuestras cárceles. Sobre el particular la Defensoría del Pueblo ha señalado:

“En el análisis de la prisión preventiva es necesario tomar en consideración las condiciones actuales de los establecimientos penitenciarios de nuestro país, dado que es en estos lugares donde se ejecuta dicha medida. Actualmente, las cárceles tienen un grave problema de hacinamiento que impacta negativamente en los derechos de los internos. Encontramos

desde afectaciones a los derechos a la integridad, vida, salud y alimentación; pasando por la insuficiencia de áreas de trabajo y educación que impiden cumplir a cabalidad la finalidad de rehabilitación social de los reclusos; hasta vulneraciones de los derechos al honor y la presunción de inocencia”⁷

A fin de vigilar el estricto cumplimiento de la normativa y jurisprudencia sobre prisión preventiva recomendamos a la Junta Nacional de Justicia, establecer criterios de evaluación de las actuaciones judiciales y fiscales en este aspecto.

⁷ Escrito complementario al Informe “Amicus Curiae de la Defensoría del Pueblo al XI Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema de la República sobre prisión preventiva”. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/09/Escrito-complementario-Amicus-Curiae-DP-22.08.2019.pdf>

Este Informe ha sido elaborado por el Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios de la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad. Se ha contado en su desarrollo con la valiosa colaboración del Gabinete de Asesores de la Defensoría del Pueblo.